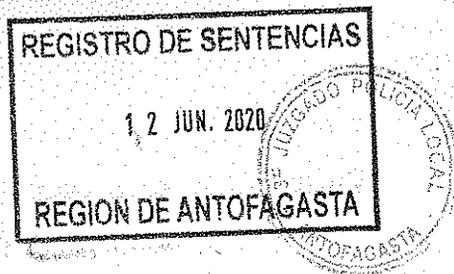


Antofagasta, treinta de octubre de dos mil diecinueve.-



VISTOS:

1.- Que, a fojas diez y siguientes, comparecen don ROLANDO HÉCTOR LORCA SILVA, chileno, abogado, cédula de identidad N° 10.332.848-9 y don ELADIO JAVIER CUADRA VACCA, chileno, abogado, cédula de identidad N° 15.679.342-6, en representación convencional de doña MARCELA XIMENA HERNANDO PÉREZ, chilena, casada, médico cirujano, cédula de identidad N° 8.514.830-3, domiciliados todos para los efectos legales del proceso en calle Jorge Washington N° 2675 oficina 501, Antofagasta, quienes deducen querrela infraccional en contra de la empresa Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., también CAT S.A. y/o ACC S.A., representada para los efectos del artículo 50 inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496 por don Jorge Fuentes Espinoza, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Angamos N° 745 Antofagasta, fundada en las argumentaciones de hecho y de derecho que exponen. Señalan los comparecientes que el lunes 5 de noviembre del año 2018 llegó al correo electrónico de su representada una notificación de la querrelada que precisaba: "Hola Marcela, hemos modificado tu correo electrónico registrado en Puntos Cencosud. Desde ahora, recibirás todas nuestras noticias y promociones en JAIDINES.LEDEN@GMAIL.COM. Si tú no solicitaste este cambio de e-mail, llámanos al 6003604000 para evitar cualquier problema con tu cuenta. Equipo Puntos Cencosud". Esta situación sorprendió a su mandante porque no había solicitado ningún tipo de modificación a la empresa demandada. Así las cosas, el día 6 de noviembre del año pasado, su representada pidió a su secretaria que se comunicara con ese número telefónico y averiguara qué pasaba, ya que ella desconocía cualquier trámite y también el correo electrónico jaidines.leden@gmail.com, la respuesta que recibió fue que debía llamar ella en persona, cosa que hizo por la tarde ese mismo día. Al comunicarse fue informada que el trámite de cambio de dirección de correo electrónico había sido efectuado telefónicamente y que ellos iniciarían una investigación interna, luego de lo cual le notificarían los resultados; igualmente le dijeron que reestablecerían la dirección de su correo electrónico personal. El mismo martes 6 de noviembre de 2018, a las 20.44 horas recibió en la casilla de su correo electrónico personal, la siguiente notificación: "Hola MARCELA, hemos modificado tu correo electrónico registrado en Puntos Cencosud. Desde ahora, recibirás todas nuestras noticias y promociones en MHERNANDO_P_@HOTMAIL.COM. Si tú no solicitaste este

cambio de e-mail, llámanos al 6003604000 para evitar cualquier problema con tu cuenta. Equipo Puntos Cencosud". Sin embargo, con fecha 9 de noviembre pasado, doña Marcela Hernando recibió la siguiente comunicación a su correo electrónico personal: "¡Hola Marcela! Nos encanta que seas parte de nuestro programa y aproveches nuestros beneficios canjeando tus puntos. Nos gustaría saber cómo ha sido tu experiencia de canje, es por esto que te invitamos a responder esta simple encuesta que no tomará más de 5 minutos. Queremos seguir haciendo de Puntos Cencosud el mejor programa para premiar a clientes como tú. ¡Muchas gracias! Equipo Puntos Cencosud". Esto se relaciona con lo siguiente: el día 10 de noviembre en su boleta de compra de Supermercado Jumbo sucursal calle Angamos de Antofagasta, boleta electrónica N° 1334189214, el saldo de puntos CENCOSUD que figuraban (referencia día 6 de noviembre de 2018), era de 2.918 puntos, faltando cientos de miles de puntos acumulados durante años por su representada. Los hechos expuestos dan cuenta de una gestión no efectuada por su representada, fue llevada a cabo por un tercero no autorizado por ella, por lo tanto, el relato precedente da cuenta de que la querellada permitió que se suplantara la identidad de doña Marcela Hernando Pérez. No realizó ningún control efectivo que la persona que decía ser su mandante fuera ella efectivamente. Ello, tanto en la operación de cambio de correo (que fue la base para la maniobra fraudulenta) como en las operaciones posteriores de uso de puntos Cencosud. Indican que, con posterioridad al aviso a la empresa, la situación denunciada se ha mantenido. Hacen presente que la narrada situación motivó a que la actora hiciera la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público, generándose la causa RUC N° 1801153072-5, por lo que los comparecientes concluyen señalando que consideran que estos hechos constituyen infracción a los artículos 3° letras d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y solicitan que, en mérito a lo expuesto, se tenga por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, se acoja a tramitación y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496; se ordene a Cencosud Administradora de Tarjetas S.A., dejar sin efectos los cambios producidos en los datos de su representada, recolectados y almacenados por la querellada infraccional y denunciada en su sistema informático, acaecidos el 5, 6, 9 y 10 de noviembre del año 2018 y que no realice cambio alguno en los mismos, si no son autorizados directamente por su representada, con costas. En el primer otrosí de su presentación los comparecientes interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor Cencosud Administradora de Tarjetas S.A, también CAT S.A. y/o ACC S.A., representada para efectos del artículo 50

tema por mandato de doña Marcela Hernando, para tramitar cartas por medio del Congreso, para Cencosud, en el cual le explicaba el tema y le anexaba los documentos de lo que se hizo. Después vino la espera y no tuvieron respuesta de parte de Cencosud. Repreguntado el testigo, informa que tiene conocimiento de que se interpuso una denuncia formal por doña Marcela Hernando en fiscalía, por el uso indebido de su tarjeta. Respecto a si conoce el documento que se le exhibe a fojas 1 a 2 del presente proceso señala que sí lo conoce, que él instruyó dicho documento a la secretaria, en el cual se le explica a la Fiscalía la pérdida del puntaje de doña Marcela Hernando y en lo que ella considera que se está faltando a sus derechos y su entrega de datos personales. Se le solicita al Fiscal Regional de Antofagasta que investigue y que la oriente en qué procede. Esto se mandó por intermedio de la Cámara de Diputados. Respecto a si conoce el documento que se le exhibe, de fojas 4 del proceso, indica que ese es el correo en el cual Cencosud le dice a doña Marcela que ella canjeó los puntos, esto dio pie a todo lo que sigue después. En relación a cuál ha sido el estado de ánimo de la querellante a raíz de esta situación, señala que en ese momento fue complicado porque se vulneró su privacidad, porque era muy fácil cambiar los datos y sacarle los fondos, puntos o plata o lo que sea. La preocupación de ella es que se podía tener otra base de datos o poder vulnerarlos con otros antecedentes, que pueden ser bancarios, etc. Y eso le produjo angustia y por ende todo el equipo estaba preocupado, tuvieron que revisar y chequear todo y eso generó estrés e incomodidad en su momento. Contrainterrogado sobre si la preocupación de la querellante se tradujo en dar aviso a las instituciones bancarias o a otras tiendas comerciales en base a los dichos de su respuesta, señala que tiene entendido que sí lo hizo. Revisaron el tema de los bancos, lo de las casas comerciales, sabe que se le mandó carta solicitando antecedentes, pero no sabe a qué casas comerciales y no sabe si recibió respuesta. Más que nada, llamando telefónicamente con respecto a sus cuentas y claves y de ello debían darle respuesta a través de un Call Center y dependiendo de la institución de que se trate. Los apoderados de la parte querellante solicitan diversos oficios, a los que el tribunal no da lugar, reservándose el derecho a interponer recursos en contra de dicha resolución. La parte querellada y demandada civil ratifica los documentos acompañados en la minuta escrita de contestación.

3.- Que, a fojas sesenta y nueve y siguientes, rola escrito de observaciones a la prueba del apoderado de la parte querellante y demandante civil.

4.- Que, a fojas setenta y cuatro, rola resolución que ordena la realización de una medida para mejor resolver.

5.- Que, a fojas setenta y cinco, rola resolución que dispone que los autos pasen para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de incompetencia del tribunal:

Primero: Que a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete, la apoderada de la querellada y demandada civil interpone la excepción de incompetencia del tribunal atendida la naturaleza penal del asunto, pues se trataría del delito de acción penal pública de suplantación de identidad ya en conocimiento de un tribunal penal. Se produciría una inconsistencia que se traduce en una competencia acumulativa en que el tribunal penal ya está conociendo del asunto, por lo que se excluyen los demás tribunales que pudieren ser competentes.

Segundo: Que, a fojas sesenta y cuatro y sesenta y cinco, los apoderados de la parte querellante y demandante civil evacuan el traslado, solicitando el rechazo de la excepción, con costas, en razón de que si bien existe un proceso penal en investigación, éste busca determinar al autor del eventual delito de fraude o uso malicioso de la tarjeta, mientras que el presente proceso tiene un carácter contravencional, que no persigue castigar al autor del delito, sino que pretende la sanción a la empresa que suministra el servicio de tarjeta, por no cumplir con las obligaciones legales de seguridad en el consumo, conforme a la Ley del Consumidor, siendo dos procesos distintos que buscan responsabilidades diferentes y paralelas.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la excepción de incompetencia de este Tribunal por cuanto, el inicio de una investigación penal tiene por objeto determinar la configuración de un eventual delito y a él o los responsables personales del mismo, mientras que el presente proceso tiene por fin determinar una eventual infracción a las obligaciones previstas en la Ley 19.496. En el caso de marras, nos encontramos frente a una relación de consumo entre un proveedor y un consumidor en los términos definidos por dicha ley, resultando ser de competencia de este tribunal la determinación una eventual infracción a sus disposiciones debido a fallas o deficiencias en la seguridad del bien o servicio por parte del proveedor querellado, en los términos de sus artículos 1, 3, 12 y 23.

En cuanto a lo contravencional:

Cuarto: Que, con los documentos acompañados de fojas 1 a 9, 32 a 44, 55 a 63, no objetados, querrela infraccional de fojas 10 y siguientes, y comparendo de prueba, de fojas 64 y siguientes, declaración del testigo Luis Hernán Díaz Villavicencio de fojas 65 a 67, se encuentra acreditado en autos que el lunes 5 de noviembre del año 2018 llegó al correo electrónico de doña Marcela Ximena Hernando Pérez una notificación de la querrellada que modificaba el correo electrónico registrado en Puntos Cencosud, indicándole que desde esa fecha recibiría todas las noticias y promociones al correo electrónico JAIDINES.LEDEN@GMAIL.COM. Que, dicha modificación no había sido solicitada por la actora a la empresa querrellada y demandada. Así las cosas, el día 6 de noviembre del año pasado, doña Marcela Hernando le pidió a su secretaria que se comunicara con ese número telefónico y averiguara qué pasaba ya que ella desconocía cualquier trámite y también el correo electrónico jaidines.leden@gmail.com, la respuesta que recibió fue que debía llamar ella en persona, cosa que hizo por la tarde ese mismo día. Al comunicarse fue informada que el trámite de cambio de dirección de correo electrónico había sido efectuado telefónicamente y que ellos iniciarían una investigación interna, luego de lo cual le notificarían los resultados; igualmente le dijeron que reestablecerían la dirección de su correo electrónico personal. El mismo martes 6 de noviembre de 2018, a las 20.44 horas recibió en la casilla de su correo electrónico personal, la siguiente notificación: "Hola MARCELA, hemos modificado tu correo electrónico registrado en Puntos Cencosud. Desde ahora, recibirás todas nuestras noticias y promociones en MHERNANDO_P_@HOTMAIL.COM. Si tú no solicitaste este cambio de e-mail, llámanos al 6003604000 para evitar cualquier problema con tu cuenta. Equipo Puntos Cencosud". No obstante dicha corrección, con fecha 12 de noviembre pasado, recibió la siguiente comunicación a su correo electrónico personal: "¡Hola Marcela! Nos encanta que seas parte de nuestro programa y aproveches nuestros beneficios canjeando tus puntos. Nos gustaría saber cómo ha sido tu experiencia de canje, es por esto que te invitamos a responder esta simple encuesta que no tomará más de 5 minutos. Queremos seguir haciendo de Puntos Cencosud el mejor programa para premiar a clientes como tú. ¡Muchas gracias! Equipo Puntos Cencosud". Que, el día 10 de noviembre en su boleta de compra de Supermercado Jumbo sucursal calle Angamos de Antofagasta, boleta electrónica N° 1334189214, apareció un saldo de 2.918 puntos Cencosud, faltando cientos de miles de puntos acumulados durante años por su representada. Los hechos expuestos dan cuenta de

una gestión no efectuada por doña Marcela Hernando, la que fue llevada a cabo por un tercero no autorizado por ella, permitiendo la querellada que se suplantara la identidad de doña Marcela Hernando Pérez. No realizó ningún control efectivo en orden a acreditar que la persona que decía ser Marcela Hernando Pérez fuera ella efectivamente. Ello, tanto en la operación de cambio de correo (que fue la base para la maniobra fraudulenta) como en las operaciones posteriores de uso de puntos Cencosud, sin que a la fecha haya logrado una solución a este problema, a pesar de haber realizado la denuncia ante el Ministerio Público, generándose la causa RUC N° 1801153072-5. Da sustento a lo anterior el escrito de fojas 33, por el cual la apoderada del proveedor querellado y demandado civil da respuesta al requerimiento al Fiscal Adjunto Sr. Jonathan Kendall Craig informando que el canje los puntos fue realizado vía telefónica, por medio del Call Center de Puntos Cencosud, en el cual se solicitó el canje de una Gift Card, la que fue utilizada en las tiendas Easy y París del Mall Florida Center. Que dicha Gift Card no fue entregada personalmente sino de forma automática al correo electrónico jaidines.leden@gmail.com, correo desconocido por la actora. Hace presente que a la fecha (08 de febrero de 2019) se están haciendo las gestiones para obtener él o los audios y que, respecto de las imágenes de las compras efectuadas en los recintos mencionados, por el tiempo transcurrido no están disponibles. Finalmente, señala que los puntos utilizados ya fueron restituidos en la cuenta del titular, no obstante no lo acredita.

Quinto: Que, con los antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, se concluye que los hechos materia de la denuncia de autos, constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, que establecen el derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la obligación del proveedor de servicios a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, y que el proveedor que, en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del respectivo servicio, comete una infracción a las disposiciones de la ley en comento.

Sexto: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que los hechos anteriormente analizados relativos a permitir vía telefónica el cambio de los datos personales de la querellante, incluyendo el correo electrónico registrado en el centro de canje de puntos Cencosud sin verificar que efectivamente dicha gestión fuera

realizada por la titular de los mismos y sin aportar las pruebas que permitan determinar al responsable de tal solicitud, sumado a que sin tomar ningún resguardo para verificar la identidad de la titular de los puntos Cencosud haya permitido que se canjearan por un tercero los puntos de la querellante, tienen el carácter de irregulares y no han sido realizados por la consumidora, efectuando terceros no identificados la operación de canje de puntos Cencosud. De igual manera, las operaciones antes señaladas no fueron oportunamente comunicadas a la cliente, permitiendo que ésta fuera engañada y se utilizaran sus datos personales y se cobraran puntos que se traducen en pesos por un tercero a través de llamados telefónicos a un Call Center, nuevamente sin que el proveedor en forma diligente pusiera a disposición de este Tribunal o de la Fiscalía los videos y/o registros telefónicos que permitieran determinar al responsable, son hechos constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 3º letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que el proveedor no respetó el derecho de la consumidora a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, ya que en el presente caso se han burlado los sistemas que éste pudiere haber establecido para detectar la realización de operaciones electrónicas fraudulentas, las que no entregan seguridad al consumidor en el uso y tenencia de sus productos, puesto que la comunicación de haber realizado un cambio de correo electrónico y el canje de los puntos se realizó sin tomar ningún resguardo tendiente a verificar la identidad de la titular, lo que permitió que se la engañara de la forma que se ha indicado precedentemente, debiendo haber informado de inmediato a la cliente para verificar el proveedor la efectividad de dicha operación, y que ésta hubiere sido realizada personalmente por la consumidora o vía online previa verificación exacta de los datos personales de la titular. Del mismo modo, la falta de verificación de datos incumple la obligación contractual al no haber informado de inmediato a la cliente las operaciones antes referidas, previo a su verificación, considerando su falta de lógica de retirar 150.000 puntos en circunstancias de que por años no lo había realizado, cuestión que debió haber llamado la atención de quienes laboran para el proveedor denunciado en el control de posibles fraudes, haciendo necesaria una confirmación personal de esta operación, sin que tampoco haya acreditado debidamente el reintegro de dichos puntos, pese a haberse solicitado una medida para mejor resolver en tal sentido, todas actuaciones del proveedor en la prestación del servicio que pueden ser calificadas de negligentes y faltas de profesionalismo, y que sin ninguna duda han causado un menoscabo a la consumidora.

En cuanto a lo patrimonial:

Séptimo: Que, a fojas 10 y siguientes de autos, don ROLANDO HÉCTOR LORCA SIVA y don ELADIO JAVIER CUADRA VACCA, abogados, en representación de doña MARCELA XIMENA HERNANDO PÉREZ, todos individualizados, interpusieron en el primer otrosí de su presentación demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CENCOSUD ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.," también "CAT. S.A. y/o ACC S.A., representado para estos efectos por don JORGE FUENTES ESPINOZA, también individualizados, solicitando en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, que se le condene al pago de la suma de \$4.000.000.-, por concepto de daño material o emergente que corresponde al valor de los puntos que fueron canjeados irregularmente desde su cuenta y \$ 500.000.- por daño moral, con reajustes e intereses corrientes calculados en la forma que indica, con costas.

Octavo: Que, a fojas 64 y siguientes, en el comparendo de prueba la apoderada del proveedor querellado y demandado civil evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, por existir incompetencia absoluta del tribunal, no haber infracción legal, carecer de causa y ser improcedentes los daños reclamados.

Noveno: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto en los considerandos que anteceden, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones denunciadas, procede acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por los apoderados de doña Marcela Ximena Hernando Pérez, y se condena al proveedor demandado a pagar a la parte demandante la suma de \$1.274.334 correspondiente a los 637.167 puntos acumulados por la actora en los últimos años, por concepto de daño material o emergente, según se ha acreditado con los diversos documentos acompañados al proceso, en especial con los documentos que rolan a fojas 34 a 44 de la propia querellada, que detallan los puntos acumulados por la consumidora y que no han sido objetados, y al pago de la suma de \$300.000.- por concepto de daño moral, correspondiente al menoscabo sufrido por la actora al no haber sido respetado su derecho a la seguridad en el consumo de un servicio, incumpléndose la obligación contractual antes indicada por el proveedor demandado, así como también, por la actuación negligente de éste y/o sus dependientes en la prestación del servicio, causándole un menoscabo a la consumidora, suma que se fija por el tribunal en el monto indicado apreciando prudencialmente los perjuicios que en el ámbito personal y psicológico deben haber causado estos hechos a la actora.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B), 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2°, 3° letra d), 12, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de incompetencia absoluta del tribunal de fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete interpuesta por la abogada LORENA ROMERO SANTANDER, apoderada del proveedor querellado y demandado civil "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A." por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.
- 2.- Que, se ACOGE la querrela infraccional interpuesta a fojas 10 y siguientes de autos, y se CONDENA al proveedor "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.", representado para estos efectos por don JORGE FUENTES ESPINOZA, ya individualizados, al pago de una MULTA de VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos indicados en la denuncia de autos, los que son constitutivos de infracción a los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Que, para el evento de no haberlo realizado a la fecha de la presente sentencia, se ordena al proveedor "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.", representado para estos efectos por don JORGE FUENTES ESPINOZA, dejar sin efecto las modificaciones efectuadas a los datos personales de doña MARCELA XIMENA HERNANDO PÉREZ, entre los días 05 a 10 de noviembre de 2018, debiendo estipular sólo aquellos datos entregados personalmente por la titular.
- 4.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia en la **Tesorería de la Municipalidad de Antofagasta**, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.
- 5.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a en el primer otrosí de la presentación de fojas 10 y siguientes de autos por ROLANDO HÉCTOR LORCA SILVA y don ELADIO JAVIER CUADRA VACCA, abogados, en representación de doña MARCELA XIMENA HERNANDO PÉREZ, ya individualizada, y se condena al proveedor demandado "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.", representado para estos efectos por don JORGE FUENTES ESPINOZA, también

individualizados, a pagar a la parte demandante la suma de \$1.274.334 correspondiente a los 637.167 puntos acumulados por la actora en los últimos años, por concepto de daño material o emergente y al pago de la suma de \$300.000.- por concepto de daño moral, como indemnización por los perjuicios causados a la actora como consecuencia de las infracciones antes indicadas, la primera de las cuales se reajustará en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de presentación de la demanda, y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en el cumplimiento del fallo.

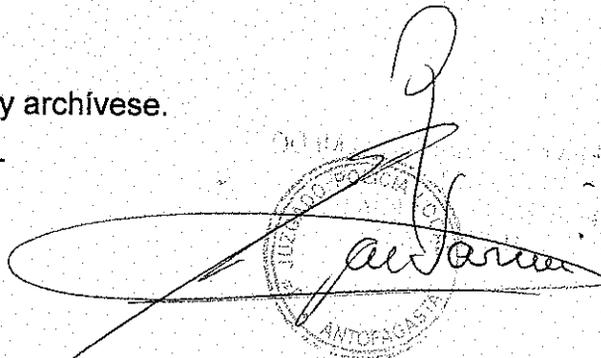
6.- Que, se acoge la petición formulada por la demandante en el sentido que la suma determinada por daño emergente, debidamente reajustada, y la fijada por daño moral, devengarán intereses corrientes a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su entero y efectivo pago.

7.- Que, se condena en costas a la parte demandada civil por haber sido totalmente vencida.

8.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

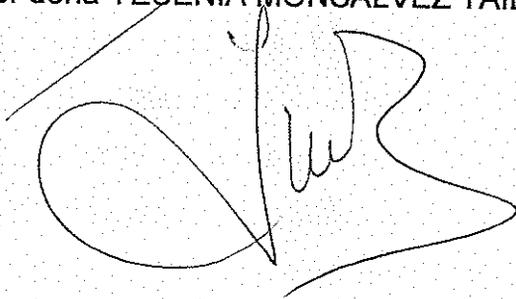
Rol N° 11.894/2.019.-



A handwritten signature is written over a circular stamp. The stamp contains the text "JUZGADO DE APÉLACIONES" and "ANTOFAGASTA".

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.



A large handwritten signature is written below the text.